**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**
**EXPEDIENTE S.E.A.F.G. 42/SALA ESPECIALIZADA/22.**
**PROCEDIMIENTO FALTA GRAVE**

Silao de la Victoria, Guanajuato, 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa, radicado en esta sala como **S.E.A.F.G. 42/SALA ESPECIALIZADA/22**, derivado del expediente *****. El procedimiento relativo fue remitido por el Director de Responsabilidades e Inconformidades de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado, en contra de *****, por la conducta considerada como **PECULADO**, cometida cuando se desempeñaba como **jefe de departamento "D"**, con la **denominación funcional de psicólogo** adscrito a la Subprocuraduría de Servicios Jurídicos de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO. DENUNCIA DE LOS HECHOS.** Mediante el oficio ***** de 17 diecisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el titular de la Coordinación Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Guanajuato, denunció los hechos relativos a la presunta comisión de una infracción administrativa disciplinaria, atribuida a *****. Se imputó al sujeto a procedimiento el uso indebido del vehículo oficial que tenía asignado, porque el sábado 8 ocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno cargó combustible

Versión Pública TJA

en dos estaciones de gasolina, la primera ocasión alrededor de las 12:12 h am (doce horas con doce minutos, antes meridiano) y la segunda ocasión a las 03:20 h am (tres horas veinte minutos, antes meridiano); pese a que no contaba con ninguna comisión para salir con el vehículo oficial en esa fecha y horarios. El presento responsable utilizó el automóvil marca Chevrolet, *****, placas *****, número económico ***** y realizó 2 dos cargas de 24 veinticuatro y 25 veinticinco litros cada una; conducta que se tipificó como **PECULADO.**

**SEGUNDO. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTA GRAVE EN SEDE ADMINISTRATIVA.** La persona titular del Órgano Interno de Control de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato por medio del oficio ***** de 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno, remitió al director general de asuntos jurídicos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado, la denuncia respectiva puesto que no contaba con área de investigación. La Autoridad Investigadora de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado instauró el expediente de investigación ***** en el cual, una vez concluida la investigación de los hechos, se dictó el informe de presunta responsabilidad administrativa de 2 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós.

La Autoridad Substanciadora de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado emitió el proveído de 3 tres de mayo de 2022 dos mil veintidós, en el cual se admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y se radicó el procedimiento disciplinario correspondiente en el expediente *****. por lo que se citó a las partes para el desahogo de la audiencia inicial, la que se llevó a cabo el 9 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós.

Versión Pública TJA

Mediante oficio ***** de 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós, el director de responsabilidades e inconformidades de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado, en su carácter de Autoridad Substanciadora remitió a esta sala especializada el expediente ***** con motivo de la falta grave imputada a *****.

**TERCERO. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD POR FALTA GRAVE EN SEDE JURISDICCIONAL.** El 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós, se dictó el proveído mediante el cual se instauró el expediente como **S.E.A.F.G. 42/Sala Especializada/22**, de manera que esta sala especializada se declaró competente para conocer y resolver sobre la falta grave imputada al acusado, consistente en el **PECULADO**, por lo que se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente; se tuvo al presunto responsable por nombrando a su autorizado, de conformidad con lo previsto en el numeral 117, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se ordenó notificar este auto a la autoridad denunciante y toda vez que no obraban las constancias de la notificación efectuada a las partes, respecto del envío del expediente a esta Autoridad Resolutora, se requirió a la Autoridad Substanciadora de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas para que en el término de 3 tres días, remitiera a esta Autoridad Resolutora los originales de las constancias de notificación del expediente ***** por medio de los cuales se informó a las partes en el procedimiento respecto de la fecha del envío del citado expediente a esta Autoridad Resolutora.

En el acuerdo de 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo al presunto responsable por manifestando que no otorga su consentimiento para que se hagan públicos sus datos personales ante

Versión Pública TJA

cualquier solicitud de acceso a la información pública, que incluya información confidencial. Por otro lado, se tuvo al director de responsabilidades e inconformidades por remitiendo las constancias originales de notificación del expediente *****, por medio de las cuales se informó a las partes respecto de la fecha de envío del expediente respectivo a la Autoridad Resolutora.

Como consecuencia de lo anterior, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la Autoridad Investigadora de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado con el informe de presunta responsabilidad administrativa, en otro aspecto, se tuvo al titular del Órgano Interno de Control de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por no ofreciendo pruebas de su parte, asimismo se admitió la presuncional en su doble aspecto ofrecida por el presunto responsable, a quien se tuvo por objetando las pruebas documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora. Por lo tanto, se declaró cerrado el período probatorio y se abrió el período de alegatos por 5 cinco días comunes a las partes.

En el proveído de 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós se tuvo al inculpado y a la Autoridad Investigadora por rindiendo alegatos; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de una falta grave, de conformidad con los artículos,

Versión Pública TJA

109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones, IV y XVI, 12 y 209, fracciones, IV y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 81 y 124, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3, fracciones, IV y XV, 12 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

La presente resolución versa sobre la presunta comisión de la falta grave consistente en el **PECULADO**, previsto en el artículo 53, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; por lo que corresponde a la competencia exclusiva de esta sala.

**SEGUNDO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.** Del estudio del expediente no se advierte ninguna causa de improcedencia por prescripción de las previstas en el artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Por lo que se refiere a la prescripción de las facultades sancionatorias de este tribunal, no se actualiza en la especie esa figura; de igual manera no se aprecia en el asunto que se resuelve que se actualice alguno de los supuestos de caducidad de la instancia previstos en el mencionado arábigo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Tampoco se advierte ninguna de las causas de improcedencia de las establecidas en el artículo 196, de la mencionada ley local en materia de responsabilidades administrativas.

**TERCERO.- CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO.** La calidad del presunto responsable como servidor público, cuando ocurrieron los hechos se desprende del oficio ***** de 17 diecisiete de septiembre de 2021

Versión Pública TJA

dos mil veintiuno, con sello de recibido en esa misma fecha, suscrito por la coordinadora administrativa de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato. En el oficio referido se informa que el presunto responsable se desempeña como psicólogo en la época de los hechos y se adjuntó su nombramiento con efectos a partir del 1 uno de marzo de 2020 dos mil veinte, así como el documento en el que consta la descripción y perfil de puesto, del cual se desprende que ejerce un cargo de nivel 07 siete, como jefe de departamento «D». Pruebas documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos, 130, 131, 133, 158 y 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

**CUARTO.- HECHOS CONTROVERTIDOS.** En el informe de presunta responsabilidad administrativa, en el apartado «Narración de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa», se precisan los hechos siguientes:

> «Mediante oficio ***** del 24 (veinticuatro) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), la Titular del Órgano Interno de Control de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, hizo del conocimiento del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas hechos presumiblemente irregulares atribuibles a *****, toda vez que hizo uso del vehículo oficial que se encuentra bajo su resguardo sin que mediara oficio de comisión en fin de semana ya que se detectó el sábado 08 (ocho) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno) cargó combustible al vehículo marca CHEVROLET, tipo *****, con número de placas ***** **(con el trámite del cambio de tablillas las placas de dicho vehículo quedaron bajo el número *****)** y con

Versión Pública TJA

número económico ***** en dos estaciones de gas, siendo la primera aproximadamente a las 12:12 a.m. (antes meridiano) (doce horas con doce minutos) en OXXO Gas ubicada en Castro del Río ***** y la segunda carga e realizada (*sic*) a las 03:20 a.m. (antes meridiano) (tres horas con veinte minutos) en BP ubicada en Huichapan *****.

Dentro de las documentales que acompañan el oficio ***** obra en copia certificada el Memorándum *****, suscrito por el Subprocurador de Medidas de Protección de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el que se advierte que ***** el sábado 08 (ocho) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), no tuvo comisión alguna a realizar por lo que le fue imposibilitado justificar la carga de gasolina del vehículo de motor en mención.

Por otro lado, ***** como conductor y resguardante del vehículo en comento, en el mes de mayo presentó bitácora para el control de cargas de combustible en el cual refiere que, en fecha 08 (ocho) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno) aproximadamente a las 12:12 am doce horas con doce minutos y a las 03:20 am tres horas con veinte minutos realizó dos cargas de combustible en el vehículo marca CHEVROLET, Tipo *****, con número de placas ***** y número económico *****, equivalente a 24 (veinticuatro) litros y 25 (veinticinco) litros.

En dicha bitácora a que se hace alusión en el punto inmediato anterior, también quedó asentado que por error involuntario por el C. ***** quien manifestó extravió el tiket de la (s) caga

Versión Pública TJA

(s) realizadas presuntamente en fecha 08 (ocho) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno).

[...]

[...]

[...]

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de precisar la ubicación exacta de las gasolineras en las cuales el C. ***** realizó las dos telecargas al vehículo marca CHEVROLET, Tipo *****, con número de placas ***** y número económico *****, se solicitó al Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, en el cual precisó que la primera estación de gas OXXO Gas Castro del Río *****, se encuentra ubicada en Carretera Querétaro-León Km ***** en el Estado de Guanajuato, en tanto la segunda BP Huichapan *****, ubicada en Carretera Ixmquilpan-Palmillas (*sic*) Km ***** en el Estado de Hidalgo.

De lo anterior expuesto, se tiene que *****, con denominación tabular Jefe de Departamento "D" y denominación funcional el de psicólogo, adscrito a la Subprocuraduría (*sic*) de Subprocuraduría de Servicios Jurídicos de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, incurrió en una falta administrativa contenida en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en el supuesto específico de haber realizado uso de recursos públicos materiales en contraposición a las normas

Versión Pública TJA

aplicables. Ello toda vez que el 08 (ocho) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), a las 12: 12 (doce horas con doce minutos) realizó carga de gasolina del vehículo CHEVROLET, Tipo *****, con número de placas ***** ***(con el trámite del cambio de tablillas las placas de dicho vehículo quedaron bajo el número ***** )*** y número económico ***** en la estación denominada OXXO GAS CASTRO DEL RÍO del Estado de Guanajuato, por un importe de $514.79 (quinientos catorce pesos 79/100 M.N.) y a las 03:20 (tres horas con veinte minutos) realizó, al mismo vehículo descrito, carga de combustible en la estación BP HUICHAPAN en el Estado de Hidalgo, por un importe de $508.75 (quinientos ocho pesos 75/100 M.N.), sin que contara con oficio comisión alguno al momento de las cargas de combustible que realizó.

Por lo anterior y dado los hechos narrados, se concluye la existencia de una presunta falta administrativa.»

**QUINTO.- ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA.** La falta grave que se imputa a la persona sujeta a procedimiento es la prevista en el artículo 53, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. El precepto referido señala lo siguiente:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato:

> **Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Versión Pública TJA

De lo anterior se desprende que la infracción administrativa grave denominada peculado, se actualiza con los elementos siguientes:

1. Acción: Autorizar, solicitar o realizar actos para el uso o apropiación para el servidor público activo o para las personas precisadas en el artículo 52, de la ley local en materia disciplinaria;[1] de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros. En el caso en estudio **se trata del uso de recursos materiales** [un vehículo asignado para su actividad laboral]

2. Sujeto activo. Un servidor público con atribuciones para actualizar la conducta típica y que materialmente tenga a su disposición recursos financieros, presupuestales o materiales, como parte del desempeño de su cargo; **el presunto responsable tenía bajo su resguardo y a su disposición** un vehículo asignado para el cumplimiento de sus labores.

3. Antijuridicidad: La acción es contraria a las normas aplicables al correcto ejercicio de los recursos públicos e incluso, no existe fundamento jurídico, contractual, administrativo o de otra índole que justifique la disposición o apropiación indebida de los recursos públicos; es decir el vehículo relacionado con los hechos fue utilizado en contravención a las normas conducentes y sin que acreditara el

---

[1] El artículo 52, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato al que se refiere el precepto que describe la falta grave consisten en el peculado señala lo siguiente: ***«Artículo 52.*** *Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios* ***indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.»***

Versión Pública TJA

supuesto legal y el trámite administrativo que justificara el uso del automotor.

4. Finalidad: La disposición por parte del sujeto activo [servidor público] del vehículo que tenía asignado para fines diversos a su actividad laboral, puesto que no acreditó ninguna justificación conducente; es decir, el activo usó el automóvil que tenía bajo su resguardo con el conocimiento e intención de disponer de un recurso público sin el fundamento o la justificación jurídica correspondientes.

Del informe de presunta responsabilidad y del cúmulo de pruebas aportadas a los autos, se advierte que se atribuye al acusado la conducta consistente en el uso indebido del vehículo oficial que tenía asignado, puesto que el día de los hechos realizó dos cargas de combustible en fecha, horarios, lugares y circunstancias, ajenos a su actividad laboral, lo que implica que utilizó el vehículo que estaba bajo su resguardo para realizar un viaje fuera del Estado de Guanajuato sin la justificación laboral y administrativa correspondiente.

Los hechos se desprenden de manera originaria del memorándum ***** de 16 dieciséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual, la coordinadora administrativa de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes le comunicó al coordinador jurídico de esa institución que de la revisión aleatoria a las bitácoras de gasolina, se detectó que el sábado 8 ocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el vehículo con número económico ***** [que se ha identificado debidamente en esta sentencia], realizó dos cargas de gasolina, pese a que esa unidad vehicular no tuvo comisión alguna. Se aprecia además la bitácora de consumo de gasolina de la unidad *****, correspondiente al mes de mayo de 2021 dos mil veintiuno, pese a que en la parte superior izquierda se aprecia el

Versión Pública TJA

nombre de UNIDAD ***** sin embargo, en toda la foja en el campo de Identificador se aprecia el número *****, que es el número económico del vehículo utilizado de manera indebida. En esta bitácora, se aprecian dos cargas realizadas el 8 ocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno; la primera a las 12:12:13 am (doce horas doce minutos trece segundos, antes meridiano), y la segunda a las 03:20:46 a.m. (tres horas veinte minutos cuarenta y seis segundos, antes meridiano)[2]. Las cargas se efectuaron en OXXO Gas Castro del Río ***** y en BP Huichapan *****.

Se cuenta además con el memorándum ***** de 12 doce de agosto de 2021 dos mil veintiuno, por medio del cual, el subprocurador de medidas de protección de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes informó que el 8 ocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el vehículo relacionado con los hechos no tuvo comisión alguna. Con el memorándum mencionado se adjuntó la bitácora de resguardo del vehículo asignando al presunto responsable, en el período del 7 siete al 10 diez de mayo de 2021 dos mil veintiuno; del documento referido, se aprecia que ***** tuvo bajo su resguardo la unidad identificada con el número económico ***** y que él realizó las cargas del mes, entre las cuales se aprecian las del 8 ocho de mayo en los horarios antes mencionados. En la bitácora referida se aprecia la frase siguiente: *«NOTA: por error involuntario se extravió el tiket de la caga del día 08/05/2021; ...»* Es decir, precisamente los *tickets* correspondientes a las cargas cuestionadas no fueron entregados por el presunto responsable, cuestión que sostiene la eficacia del cúmulo probatorio expuesto, puesto que precisamente le

[2] Es decir, los hechos ocurrieron en la madrugada del 8 ocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, puesto que la primera carga ocurrió a las 00:12:13 h (cero horas doce minutos, trece segundos) del día mencionado, considerando el cómputo del día sobre 24 veinticuatro horas.

Versión Pública TJA

correspondía entregarlos al presunto responsable y esos comprobantes debían coincidir con la información expuesta.

También se cuenta con el resguardo vehicular de la unidad vinculada a los hechos, de manera que existe identidad respecto del automóvil que se ha descrito con anterioridad y aparece como usuario *****; es decir está acreditado que el vehículo al cual se realizaron cargas, en día inhábil, en horario nocturno y sin comisión para viajar hacia los puntos donde se ubican las estaciones de gasolina respectivas, estaba a cargo del presunto responsable, cargas que están reportadas pese a que extravió los recibos correspondientes.

A los medios probatorios respectivos se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos, 130, 131, 133, 134, 135, 158 y 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De lo antes expuesto se advierte que el presunto responsable tenía bajo su resguardo un vehículo de uso oficial, que era el responsable de su uso y de cargar gasolina, así como de justificar el kilometraje del vehículo. De igual manera está acreditado que el día de los hechos -8 ocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno- no recibió la persona sujeta a procedimiento ninguna comisión que justificara el uso del vehículo que tenía asignado en la ruta que tomó de acuerdo con los sitios de carga de combustible que se tienen por demostrados. De manera que se probó el uso indebido y sin justificación jurídica de un vehículo oficial que el presunto responsable tenía bajo su resguardo y uso.

En la audiencia inicial desahogada el 9 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós el presunto responsable cedió el uso de la voz a su defensor, quien manifestó que ofrecía la declaración de su representado y el

Versión Pública TJA

ofrecimiento de pruebas por escrito. En el escrito mencionado la parte acusada manifestó lo siguiente:

1. Considera el inculpado que del informe de presunta responsabilidad administrativa de 2 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós no se desprenden elementos de prueba suficientes para acreditar que de los hechos en los que se vio involucrado el presunto responsable hayan derivado en el uso indebido de recursos de la administración pública del Estado. El presunto responsable señala que la Autoridad Investigadora no fue específica en la descripción de la violación, porque no precisó la conducta indebida en el informe de presunta responsabilidad administrativa y además niega la acusación en su contra. Refiere la persona sujeta a procedimiento que la Autoridad Investigadora fue omisa en señalar los elementos de derecho que la llevaron a calificar la conducta que integra la infracción administrativa disciplinaria atribuida al encausado.

2. El presunto responsable señala que ocurrió una violación a las garantías del debido proceso, defensa adecuada y seguridad jurídica, porque considera que no se estableció concretamente la infracción normativa presuntamente cometida. Insiste el encausado que de las pruebas ofrecidas no se advierte la existencia de un acto de uso de recursos para su beneficio en perjuicio de la administración pública estatal.

Los argumentos defensivos del presunto responsable resultan infundados. El inculpado omite cuestionar la narración de hechos que se desprende del informe de presunta responsabilidad administrativa; de igual manera, no controvierte los medios probatorios expuestos por la Autoridad Investigadora, es decir no opuso a dichas pruebas otras

Versión Pública TJA

para contradecirlas ni ofreció argumentos para desestimar su valor y eficacia probatoria.

Contrario a lo que manifiesta el inculpado, del informe de presunta responsabilidad administrativa se desprenden elementos de prueba suficientes para acreditar el uso indebido del vehículo que tenía a su disposición, puesto que no tenía una comisión que justificara las cargas de combustible referidas y el viaje que por supuesto tuvo que llevar a cabo para cargar combustible en los puntos señalados [uno de ellos incluso fuera del Estado de Guanajuato]. De manera que el hecho de haber cargado combustible en las estaciones de servicio que se desprenden del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las pruebas documentales respectivas, sin la existencia de una comisión que justificara el traslado correspondiente de suyo surten la hipótesis de la falta administrativa reprochada [artículo 53, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato].

En el mismo sentido, la integración de la infracción administrativa que sostiene el informe de presunta responsabilidad administrativa es correcta y suficiente y no se aprecian elementos esenciales que se hayan omitido o descartado.

En cuanto a las presuntas violaciones a las garantías del debido proceso, defensa adecuada y seguridad jurídica, se considera que el encausado no precisó como se actualizaron dichas violaciones y como afectaron su derecho de defensa y su posición en el procedimiento administrativo disciplinario como presunto responsable; es decir la simple mención de que hubo violaciones al debido proceso carece de argumentos para su correcta identificación y para advertir sus efectos, impide al juzgador un estudio pormenorizado de dichos argumentos ante la ausencia de las razones suficientes que sostenga lo alegado. Por

Versión Pública TJA

consiguiente este juzgador no aprecia ninguna violación que hubiera afectado el derecho de defensa del inculpado o que hubiera trascendido en su perjuicio, en la resolución combatida.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal que ahora se cita, dado que resulta aplicable a las manifestaciones del presunto responsable que deben presentar una estructura lógica jurídica análoga a la de los conceptos de violación o agravios.

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.[3]

[3] Tesis: 1a./J. 81/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, diciembre de 2002, p. 61, Registro digital: 185425.

Versión Pública TJA

A efecto de clarificar lo expuesto se cita la tesis siguiente aplicable por analogía al caso en estudio.

> **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y,

Versión Pública TJA

> por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho **concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.**[4]

Énfasis añadido.

En el mismo orden de ideas, el presunto responsable objetó las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas con el informe de presunta responsabilidad administrativa, pero sin mayor abundamiento y sin precisar ningún motivo del que se pudiera desprender la ineficacia de dichas pruebas; en consecuencia, la objeción planteada en esos términos resulta insuficiente para restar valor probatorio a las documentales exhibidas por la Autoridad Investigadora.

**POR LO EXPUESTO, SE ACREDITÓ LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE CONSISTENTE EN EL PECULADO**; atribuida a *******;** derivada de los hechos que se le imputaron cuando se desempeñaba como **jefe de departamento "D"**, con la **denominación funcional de psicólogo** adscrito a la **Subprocuraduría de Servicios Jurídicos de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**

[4] Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época libro 22, t. III septiembre de 2015, p. 1683, Registro digital: 2010038.

Versión Pública TJA

**de Guanajuato.** De esta manera toda vez que se acreditó la culpabilidad del encausado, resulta **PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.**

**SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Para individualizar la sanción que corresponde a la persona responsable, se debe atender a lo dispuesto en los artículos, 78, 79, 80 y 84, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establecen lo siguiente:

> **Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:
>
> I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
>
> **II.** Destitución del empleo, cargo o comisión;
>
> **III.** Sanción económica, y
>
> **IV.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
>
> En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será:
>
> **a)** De uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

Versión Pública TJA

**b)** De diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave. [...]

**Artículo 79.** En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público y el particular estarán obligados a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

**Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos

Versión Pública TJA

del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

**I.** Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

**II.** El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

**III.** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

**IV.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

**V.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

**VI.** El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

**Artículo 84.** Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

**I.** La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;

**II.** La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será

Versión Pública TJA

impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

**III.** Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

En consecuencia, de los requisitos enlistados se desprende lo siguiente:

1. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta. En el expediente obra el oficio ***** de 17 diecisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la coordinadora administrativa de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, acompañado del nombramiento del sujeto responsable, ambos en copia certificada; de manera que se tiene acreditado que la persona encausada tenía un nombramiento definitivo como psicólogo, con un nivel tabular 7 siete, adscrito a la Subprocuraduría de Medidas de Protección hasta el 2 dos de agosto de 2021 dos mil veintiuno y comisionado a la Subprocuraduría de Servicios Jurídicos desde el 3 tres de agosto del año mencionado.

2. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones: No se acreditaron daños patrimoniales, pues este aspecto no se desprende del informe de presunta responsabilidad administrativa.

3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio. Como se ha mencionado el responsable ocupaba una plaza de base, respecto de la antigüedad en el servicio, contaba con un nombramiento desde el 1 uno de marzo de 2020 dos

Versión Pública TJA

mil veinte, de igual manera se aprecia que en la audiencia inicial exhibió su credencial como servidor público, es decir se tiene como servidor público en funciones a la persona responsable; con un grado de responsabilidad medio, como mando medio administrativo. No hay evidencia de que tuviera personal a su cargo y sus atribuciones están delimitadas además por las áreas jurídicas y administrativas de la institución a la que pertenece.

**4.** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. No obran en el expediente medios de prueba para acreditar estos extremos, solamente se cuenta con el ingreso que percibió como psicólogo, nivel 7 siete; por lo que este aspecto, será valorado en su beneficio, atendiendo al principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 111, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y del cual se desprende la carga de la autoridad resolutora, para que en caso de duda -en el momento de individualizar la sanción- se interprete la norma en beneficio del imputado.

**5.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. La infracción administrativa atribuida al sujeto responsable tuvo una ejecución material, mediante un acto voluntario de disposición del vehículo que tenía asignado pese a que no contaba con ninguna autorización o comisión que sustentara dicho acto. En este sentido se considera relevante que omitiera exhibir los *tickets* o comprobantes de las cargas de gasolina, que realizó sin justificación alguna; pues dicha omisión crea una presunción lógica en su contra, porque se considera que pretendió ocultar la evidencia de los actos constitutivos de la conducta indebida que se le reprocha, en tanto que en el período de referencia son los únicos *tickets* o recibos que extravió; de manera que se considera que el responsable dispuso indebidamente del vehículo bajo su resguardo en una acción planeada y deliberada.

Versión Pública TJA

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. El sujeto responsable no tiene antecedentes disciplinarios, como se desprende del oficio ***** de 9 nueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno y no existe evidencia de que en el desempeño de su cargo haya incurrido en algún incumplimiento de sus atribuciones.

7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. No se demostró que el responsable hubiera obtenido algún beneficio pecuniario.

De este modo por tratarse de la primera falta administrativa que comete la persona activa de la infracción disciplinaria y que el resultado ilícito de la conducta era previsible y dependía de su voluntad, puesto que dispuso del vehículo bajo su resguardo pese a que no contaba con autorización para hacerlo en las condiciones y circunstancias en las que se detectó la carga de combustibles en estaciones de servicio, lugares y horarios que carecían de la justificación correspondiente.

En consecuencia, de conformidad con los artículos, 78, fracción I, 80 y 84, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se considera que la sanción más adecuada, proporcional y ajustada a la norma, es la **suspensión del empleo, cargo o comisión por 30 treinta días hábiles.**

Por lo tanto, se impone al responsable la sanción mínima correspondiente a la suspensión, puesto que la falta no guarda relación directa con las funciones propias del cargo y no se afectó el ejercicio de las funciones del organismo descentralizado al que está adscrito el infractor, aunque se afectó el correcto uso de bienes destinados al

Versión Pública TJA

servicio público. En consecuencia, se considera que la sanción determinada es suficiente para preservar el correcto desempeño de la función pública e inhibir conductas semejantes.

Por tanto, en atención al artículo 84, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la sanción de suspensión se ejecutará por conducto del Titular de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, con la intervención que corresponda a la coordinación administrativa del ente público referido. Por su parte la autoridad competente de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato deberá llevar a cabo la inscripción de la sanción correspondiente en las plataformas, sistemas y registros locales y federales que resulten aplicables, de conformidad con los lineamientos del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción para la operación de la Plataforma Digital Nacional y los análogos del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

**SÉPTIMO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**. En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en el artículo, 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De conformidad con los artículos, 215 y 216, de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa

Versión Pública TJA

del Estado de Guanajuato; las demás partes pueden impugnar esta sentencia, mediante el recurso de apelación antes mencionado.

Cabe precisar que el recurso de revisión previsto en el artículo, 220, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, solamente podrá promoverse contra la resolución definitiva que en su caso dicte el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en la resolución del recurso de apelación promovido por las autoridades a que alude el citado artículo 220, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracciones IV y V, de la citada ley local en materia disciplinaria se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de una falta grave, tal como se expuso en el considerando primero de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Quedó acreditada la responsabilidad administrativa de *******;** derivada de la comisión de la conducta infractora consistente en el **PECULADO,** como se desprende del considerando quinto.

De este modo se le impone a la persona responsable, la **sanción de suspensión** en los términos previstos en el considerando sexto.

Versión Pública TJA

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución al responsable de manera personal y mediante oficio a: La coordinadora administrativa y al titular del Órgano Interno de Control, ambos de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, como denunciantes; lo anterior para su conocimiento y a las autoridades, investigadora y substanciadora de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Sala.

Así lo proveyó y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal del licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta.- DOY FE.

π

Versión Pública TJA